



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220009500 DIV

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en el cual solicita se decreten medidas cautelares, por ser procedente conforme lo establece el artículo 598 del C.G. del P. se accede y en consecuencia se dispone:

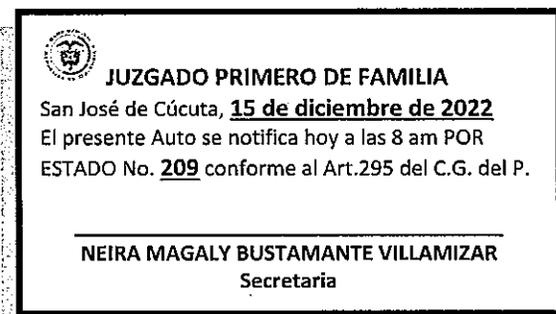
1. Fíjese la custodia provisional de la menor V.S.F.S en cabeza de su señora madre, señora DEIBE ALEXANDRA SANCHEZ TARAZONA.
2. Fíjense como alimentos provisionales a favor de la menor V.S.F.S y a cargo del demandado, señor LENIS ALFONSO FELIPE ROJAS la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000).

De otra parte, una vez la parte demandante efectuó la notificación personal de este proceso al demandado, córrase traslado del informe social dado por el asistente social del despacho, a ambas partes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d72aea56c137f4838bd29b53ccfc9f7e8034bd0e278c08720e57c20f82553**

Documento generado en 14/12/2022 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 54001311000120220032000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 04 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, agotado el traslado la parte demandante con el envío de la misma conforme lo prevé la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término se hubiera descrito el mismo, se procede resolver.

Visto el escrito de recurso, se advierte que el mismo ataca el auto admisorio exclusivamente por el aspecto relacionado con la competencia, al considerar el recurrente la carencia de competencia de este juzgado para conocer de la demanda, en razón del del domicilio del demandado.

Como se indicó, la parte demandante dejó transcurrir en silencio el termino de traslado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero recordar que la admisión de la demanda en este juzgado se dispuso en virtud a la manifestación que hace la demandante, al consignar expresamente en la demanda el desconocimiento del domicilio del demandado, y al no residir la demandante en el domicilio común anterior, y en su defecto residir en la ciudad de Cúcuta, procedía la aplicación a la excepción que trae el fuero personal de la competencia territorial previsto en el artículo 28 del C.G. del P., esto es establecer la competencia al juez del domicilio de la parte demandante.

Ahora bien, al manifestarse en el recurso que el demandado, señor Carlos Hernando Tapia Bastidas, es la Calle 39B # 18A - 29 en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que en la demanda se manifiesta que el último domicilio conyugal fue la ciudad de pasto, se tiene que ninguno de los cónyuges conservo el domicilio anterior, por lo que en consecuencia debe darse aplicación a la regla general de competencia, es decir que corresponde el conocimiento de la demanda al juez del domicilio del demandado, en este caso concreto al juez de familia de la ciudad de Bogotá.

En este sentido, es claro que cuando se profirió la providencia que es objeto de recurso, la decisión que procedía era la que se adoptó, es decir que la misma

en principio esta ajustada a derecho, es decir no procede la reposición, lo cual no obsta para que, advirtiendo la situación que se alega como fundamento del recurso, se proceda declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer de la demanda, pues el supuesto alegado configura la excepción previa de falta de competencia, que delantamente ya se avista, la que en tratándose de procesos verbal sumario se alega mediante recurso de reposición, razón misma por la que encontrándose configurada dicha excepción, debe procederse a declarar que este despacho carece de competencia para seguir conociendo y en su defecto ordenar la remisión del expediente al Juzgado de Familia de la ciudad de Bogotá - Reparto, a través de la oficina judicial, y para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición del proveído impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo antes decidido, establecido como está que el supuesto alegado como fundamento del recurso, configura la excepción previa de falta de competencia, declarar que este despacho carece de competencia para seguir conociendo del presente trámite.

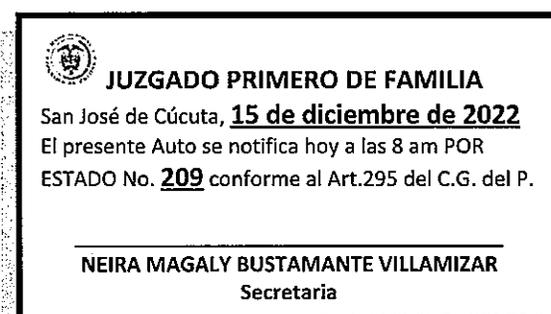
TERCERO: En consecuencia de lo anterior, manifestado por el demandado que su domicilio es la ciudad de Bogotá, por corresponder la competencia para conocer de este asunto a los Juzgados de Familia de la Ciudad de Bogotá, ORDENAR la remisión del expediente por secretaria, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los jueces de familia de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente tramite a nombre del demandado al Dr. DAVID MAURICIO LALINDE DUQUE identificado con C.C. 1072650087 y T.P. 375753 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93444ff493e467ed944a7f95f788130bc86e0ce7c8e26db4541e09a277ed9dc**
Documento generado en 14/12/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220047000 Nul. Part

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de **NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE HERENCIA**, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado el señor **JAIRO VELASQUEZ RANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.613.933, en contra de los señores **JOSE AGUSTIN VELAZQUEZ ARDILA** y **MARIA DE LOS ANGELES VELAZQUEZ DE BLANCO**, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, en el encabezado de la demanda no se identifica plenamente a las partes con su respectivo nombre e identificación, lo cual es una exigencia conforme al artículo 82 del C. G. el P.

De otra parte, se observa que en el acápite de notificaciones se relacionan unas direcciones electrónicas, pero no se indica a quien corresponden y pese a que se aportan direcciones electrónicas, a renglón seguido se afirma desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, por lo cual no existe claridad al respecto.

No se allega prueba demostrativa de haber copia de la demanda a los demandados, conforme a la exigencia de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, si bien se está solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda, para el efecto no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., ni se ha manifestado la matrícula sobre la que pretende recaiga la medida, así las cosas, no se pueden decretar la misma.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. el P. debiéndose conceder el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

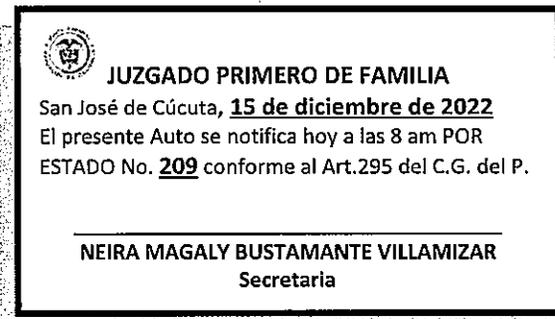
SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre del demandante, señor JAIRO VELASQUEZ RANGEL, a la Dra. ANA MILENA AGUIRRE MARTINEZ, identificada con C.C. 56075017 y T.P. 174263 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincón

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75005210c4a7eb8bc4bb29a06cc605f737635a8bfba50eb02876926dbfb76bbe**

Documento generado en 14/12/2022 04:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D.U.M.H. Rad. 54001311000120220047200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **MARY CECILIA AGUILAR PEZCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.291.055 de Bucaramanga, a través de apoderada judicial, contra los señores **KATHERINE GELVEZ AGUILAR, LUZ MARINA GELVEZ MEDINA, ALEXANDER GELVEZ MEDINA, YANETH GELVEZ MEDINA, ORLANDO GELVEZ MEDINA, MARITZA GELVEZ MEDINA, LEIDY JOHANNA GELVEZ BONILLA** y **ELIS MARIANO GELVEZ BONILLA**, y herederos indeterminados del señor **MARINO GELVEZ ALBARRACIN** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 13.210.954, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

En primer lugar, se observa que en el acápite de notificaciones se relacionan las direcciones electrónicas o correos electrónicos de los demandados, pero no se manifiesta bajo la gravedad de juramento que los mismos pertenecen a las personas a notificar, ni se indica la forma como se obtuvieron los mismos y tampoco se adjuntan los respectivos soportes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, si bien se está solicitando como medida cautelar la inscripción de la demanda en unos bienes inmuebles, para el efecto no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., así las cosas, no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del Proceso., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la demandante a la Dra. **MARIA ISABEL CANO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.420.753 de Chinacota y T.P. 139.640 del C.S. de la J., conforme a los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da319ae5aa19e312a5794a99e0ec8b8349615a2c20039a8baa1535a7902def6d3**

Documento generado en 14/12/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220047900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, allegado como fue dentro de la oportunidad legal, escrito de subsanación, se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LORENA SALAZAR QUITIAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.606.044, como representante legal de sus menores hijos **J.A. y S.T. RAMIREZ SALAZAR**, contra el señor **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.577 de Cúcuta, y teniendo que la misma reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos **S.A. y S.T. RAMIREZ SALAZAR**., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.577 de Cúcuta, pagar a favor de sus hijos **S.A. y S.T. RAMIREZ SALAZAR**., representados legalmente por la señora **LORENA SALAZAR QUITIAN**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.606.044, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$254.400)** correspondiente a saldos de las cuotas de los 12 meses del año 2021 por un valor de \$21.200 pesos de saldo por cada mes.

b- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$8.261.702)** correspondiente a saldos del mes de enero y febrero de 2022 por un valor de \$94.078 cada mes; saldo de la cuota del mes de marzo de 2022 por un valor de \$264.078 pesos; cuotas de alimentos de los meses de

Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre del año 2022, por un valor de \$1.129.078 pesos cada cuota.

c- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

d- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y allegar copia de la demanda y sus anexos al demandado, **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.577 de Cúcuta, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.577 de Cúcuta.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.229.577 de Cúcuta, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: Respecto de las medidas cautelares solicitadas y atendiendo la proporcionalidad de las medidas, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 590 del C.G. del P., se accederá, pero limitándolas a las siguientes:

EMBARGO Y SECUESTRE del establecimiento de comercio denominado TONOCELL 2 ubicado en la calle 9 # 4-42 Local 124 Centro Comercial El Palacio de la ciudad de Cúcuta, inscrito en la Cámara de Comercio de Cúcuta el 12 de noviembre de 2010, bajo la matrícula mercantil No. 211143, de propiedad de ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA. Una vez inscrita la medida se procederá a la diligencia de secuestro.

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ANTONIO JOSÉ RAMIREZ CORREA**,

identificado con cédula de ciudadanía número 88.214.251 88.229.577 de Cúcuta: BANCO BOGOTÁ, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, CORPBANCA. Ofíciase.

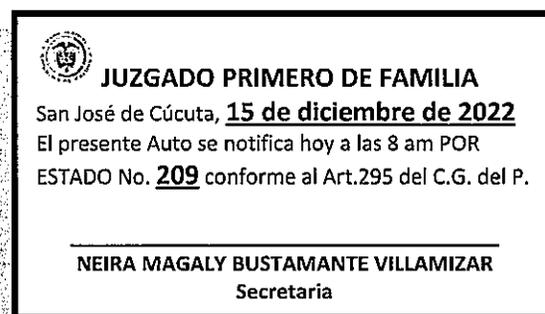
Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df680e0cf3371ecc7929d57e01bcc3dab231025569cd9d5b87bb6233fc48a640**

Documento generado en 14/12/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220049800 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho para decidir, la demanda de apertura del proceso de SUCESIÓN INTSTADA del causante JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, que por intermedio de apoderado Judicial han promovido JORGE ENRIQUE RANGEL MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.946.781, MARIA NATALIA RANGEL MORENO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.859.330 y MONICA ANDREA RANGEL MORENO identificada con cédula de ciudadanía número 60.397.912 y sería viable declarar su apertura si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primero lugar en los hechos se relaciona la existencia de CLARA INES CASTILLO CASTILLO, identificándola como interesada, pero no se menciona la calidad que ostenta la misma para intervenir, por lo que se debe relacionar los documentos idóneos para demostrar su estado civil para con el causante, según lo dispuesto en el artículo 489, núm. 8 y para proceder conforme al artículo 492 del C.G. del P

En segundo lugar, no se esta allegando el correspondiente registro civil de defunción de JORGE ENRIQUE RANGEL CHURIO, único documento que prueba la defunción del Causante, y que por lo mismo no puede ser sustituido por el documento que se adjuntó.

Finalmente se advierte que de no aportarse el correspondiente contrato de arrendamiento no es procedente decretar la medida cautelar el embargo de cánones de arrendamiento.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días, para subsanar los defectos reseñados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

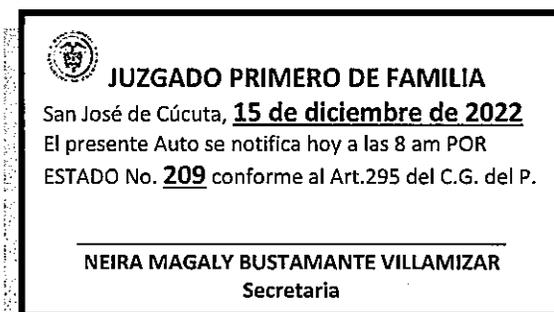
- 1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de los demandantes al Dr. PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 13.745.181 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 192.834 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83619ac69211b83948d21801a4ea7a52e73b543df61719baae25a4bb45c60f6a

Documento generado en 14/12/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>